



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se advierte que, se encuentra ejecutoriada la providencia que dio terminación al presente proceso por transacción, razón por la cual, advirtiéndose la necesidad de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así se ordenará.

Igualmente, al verse que han sido constituidos títulos no incluidos en la referida transacción, se hará devolución de los dineros, ello haciendo entrega a la entidad ejecutada:

Nº. de título	Valor
424010000113745	\$5.664.479,00
424010000113916	\$7.913.348,00

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese por secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 424010000113745 y 424010000113916, en favor de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46cbf95bf3a654cd7913bcd3acdec9113a009aa5900884d619496893b574db**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre, nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, así como las demás solicitudes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001400302020210006301 que cursa en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Asimismo, el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicados bajo los números: 1100131030032018-0034200 y 1100131030052018-0038200 que cursan en el Juzgado 01 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, en los cuales figura como demandada INDUPALMA LTDA.

Depreca igualmente el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 11-001-31-03-010-2019-00421-00 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá.

Además, el embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA siendo demandada ERNESTINA RINCON BARRERA, radicado bajo el número: 68-001-400-30-25-2021-00251-00.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo de los bienes embargados en los procesos ejecutivos especificados en la solicitud, en cada uno de los despachos donde se surtan, cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

RESPECTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE.

Por ser procedente, en atención a lo ordenado al interior del proceso Ejecutivo radicado 20-011-31-05-2022-00276-00, se toma atenta nota del embargo del remanente y/o bienes de la demandada INDUPALMA LTDA., que se llegaren a desembargar en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, adelantado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicados bajo los números: 1100131030032018-00342-00, 1100131030052018-0038200, adelantado por INMETALING SAS y ELSA GARCIA PRADA junto con METALURGICA DE SANTANDER-GARCIA PRADA & CIA. LTDA, respectivamente, ambos en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número: 11-001-31-03-010-2019-00421-00, adelantado por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS., en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el que figura como demandada la señora ERNESTINA RINCON BARRERA, radicado bajo el número: 68-001-400-30-25-2021-00251-00.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la naturaleza laboral de la obligación.

TERCERO: Ordenar tomar atenta nota del embargo del remanente y/o bienes de la demandada INDUPALMA LTDA., que se llegaren a desembargar en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb49c9a987b7767dc530c271fadc84e2e4d257831a49324377334b7508a67c5**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre, nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001400302020210006301 que cursa en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Asimismo, el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicados bajo los números: 1100131030032018-0034200 y 1100131030052018-0038200 que cursan en el Juzgado 01 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, en los cuales figura como demandada INDUPALMA LTDA.

Depreca igualmente el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 11-001-31-03-010-2019-00421-00 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo de los bienes embargados en los procesos ejecutivos especificados en la solicitud, en cada uno de los despachos donde se surtan, cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, adelantado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicados bajo los números: 1100131030032018-00342-00, 1100131030052018-0038200, adelantado por INMETALING SAS y ELSA GARCIA PRADA junto con METALURGICA DE SANTANDER-

GARCIA PRADA & CIA. LTDA, respectivamente, ambos en contra de INDUPALMA LTDA.

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número: 1100131030102019-0042100, adelantado por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS., en contra de INDUPALMA LTDA.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cf539a7108eafe59fcc1a809c28bf4fadc7fe1660edb5ab8f24811410f90b**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y, revocar la decisión de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022) del proceso de la referencia se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación a la dirección electrónica que aparece señalada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal del demandado:



Pese a lo anterior, no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, o que fuera acusado el recibido, tal como lo requiere la normativa antes citada, razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable el impulso solicitado por la apoderada ejecutante.

SOLICITUD DE NO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

En relación a la solicitud relacionada con que no se levanten las medidas cautelares que vienen decretadas, advierte el despacho la improcedencia de la misma, teniendo en consideración que existen constituidos títulos judiciales en favor del presente proceso, los cuales ascienden a la suma límite de la medida decretada, es decir, \$55.000.000, dinero con el cual se cubre la orden de pago, así como que no fueron expuestos argumentos para considerar necesario que se aumente el monto tope de aplicación del embargo.

424010000107754	20011310500120220024000	20220804	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$40.986.245,92
424010000108389	20011310500120220024000	20220930	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$6.352.997,76
424010000108436	20011310500120220024000	20221006	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$7.660.756,32

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el *“embargo sobre el remanente dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado bajo el radicado 20011310500120210008600 por conceptos de dineros o bienes que estén a nombre de la empresa FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR”.*

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4° del artículo 593 mismo código, sin embargo, de conformidad con dichas disposiciones, encuentra el Despacho que la medida cautelar no resulta procedente, toda vez que se encuentran constituidos títulos judiciales que garantizan el cumplimiento de la orden de pago inicialmente dada por valor de \$35.831.649 más los correspondientes intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso deprecada por la parte demandante, ni de abstención del levantamiento de la medida cautelar que viene decretada.

SEGUNDO: DAR a conocer a la parte solicitante, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso por la suma de \$55.000.000.

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo de remanente solicitada, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5694808ecf1b1c5da5c351eaf65b58b178a9d0f1c9a5c6de4786631309d81093
Documento generado en 09/10/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha octubre tres (14) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR” y a favor de LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO, por la suma de \$25.561.485, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, por Estado, ello al establecerlo la referida decisión, pero la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, y siendo decretadas variedad de medidas cautelares en su contra, tal como lo informa la Secretaría, no se han constituido títulos judiciales en su favor.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del Art 422 y ss del C.G.P, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el art 305 *ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó por Estado del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del art. 446 C.G.P.

Por último, se informará a la parte demandante, conforme a su solicitud y a lo certificado por la Secretaría, la ausencia de títulos constituidos que guarden relación con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: Se informa a la parte demandante, conforme a su solicitud y a lo certificado por la Secretaría, la ausencia de títulos constituidos que guarden relación con el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bb34d30abbdb1b90f66f5fb078c5f8adf188ffcbb163e0a728ca84ec075aa**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre, nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001400302020210006301 que cursa en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Asimismo, el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicados bajo los números: 1100131030032018-0034200 y 1100131030052018-0038200 que cursan en el Juzgado 01 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, en los cuales figura como demandada INDUPALMA LTDA.

Depreca igualmente el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, crédito, etc.), que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 11-001-31-03-010-2019-00421-00 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo de los bienes embargados en los procesos ejecutivos especificados en la solicitud, en cada uno de los despachos donde se surtan, cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Por último, se pone en conocimiento de las partes, la constitución de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000113248 por el valor de \$18.682.833.oo.
2. 424010000113249 por el valor de \$63.032.500.oo.
3. 424010000113250 por el valor de \$2.525.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, adelantado por la señora DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en contra de INDUPALMA LTDA.

- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicados bajo los números: 1100131030032018-00342-00, 1100131030052018-0038200, adelantado por INMETALING SAS y ELSA GARCIA PRADA junto con METALURGICA DE SANTANDER-GARCIA PRADA & CIA. LTDA, respectivamente, ambos en contra de INDUPALMA LTDA.
- El embargo de los bienes cuando por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número: 1100131030102019-0042100, adelantado por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS., en contra de INDUPALMA LTDA.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, la constitución de los siguientes títulos judiciales: 424010000113248, 424010000113249 y 424010000113250, por los valores antes señalados, señalándose, igualmente, a la parte interesada que la entrega deberá realizarse bajo la modalidad de abono a cuenta, requiriéndose para tal fin, certificación bancaria con vigencia menor a 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fedc39545310c6aea0b64ba3ce348a562be7c9dfd8027d858652f132ff2f7a**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR” y a favor de WENDY CAROLINA SARABIA PEÑA, por la suma de \$76.505.541, más la sanción moratoria desde el 16 de julio de 2022, hasta que se pague el total de la obligación.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, por estado, ello al establecerlo la referida decisión, pero la entidad ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “contrato de trabajo” o emanada de cualquier “relación de trabajo”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “decisión judicial o arbitral en firme” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó por Estado del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

Por último, se informará a la parte demandante, conforme a su solicitud y a lo certificado por la Secretaría, la ausencia de títulos constituidos que guarden relación con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: Se informa a la parte demandante, conforme a su solicitud y a lo certificado por la Secretaría, la ausencia de títulos constituidos que guarden relación con el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f4697756fa01a5f798dad34c5f19bb7c105632e1294ae52e4d3c8529f871c**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio, se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de

comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación, entidad demandada en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior se niega embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudados por parte de las EPS conforme a lo considerado, y además porque ya fueron solicitadas y decretadas.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de a razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, como quiera que se hallan en un inmueble ubicada en Parcela 21 El Hatillo del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000).

Ofíciase por secretaría de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña, Norte de Santander, para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022) del proceso de la referencia se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

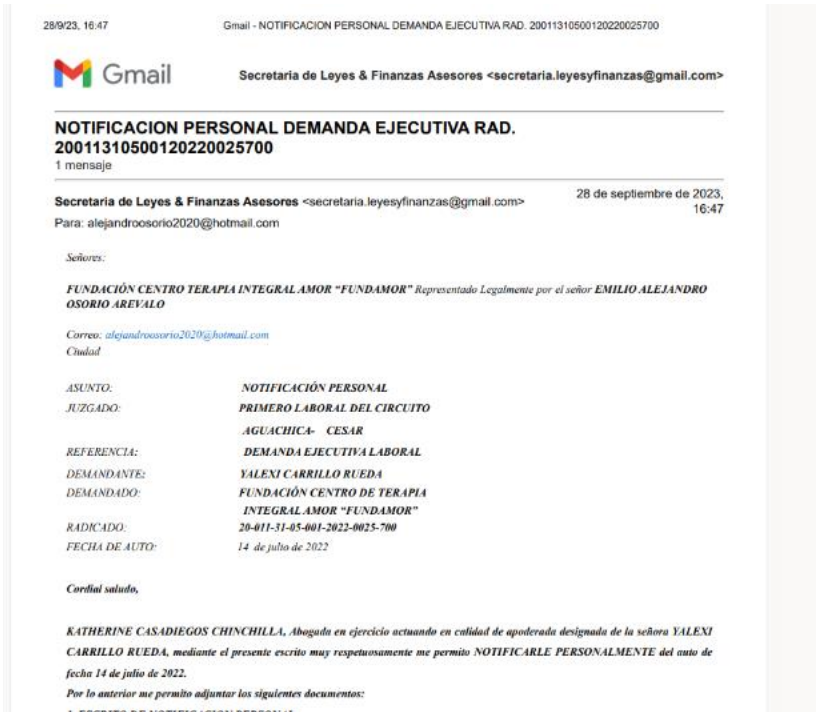
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico a efectos de acreditar la remisión por medios digitales de la comunicación de notificación a la dirección electrónica que aparece señalada en la demanda como del demandado:



Pese a lo anterior, no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, o que fuera acusado el recibido, tal como lo requiere la normativa antes citada, razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable el impulso solicitado por la apoderada ejecutante.

Por último, en atención a lo certificado por la Secretaría, no se advierte títulos constituidos que guarden relación con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que se hallan en un inmueble ubicada en Parcela 21 El Hatillo del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: No acceder a la solicitud de impulso deprecada por la parte demandante, y poner en su conocimiento, la no existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105732cbef7e4993b37cd532c9459c33ef5e281335a38a028d7b847b5679d92**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER DEL VALLE PEDRAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00099-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3c62bd59cd1a59a6b82f1e279e8c2a7bddbe803b00ef8ac20eaedaab42be5**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Nueve (09) De Octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **NELCY YAMILE OYOLA NAVARRO** contra **JOHN FAMER DIAZ CASTAÑEDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No coincide el nombre de la parte demandante descrito en la introducción de la demanda con el que se señala en el poder y los hechos.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso, en el hecho **PRIMERO** no hay claridad respecto a los periodos laborados toda vez que describen tres periodos con simultaneidad en uno de ellos.
3. Lo pedido se debe solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico el numera **NOVENO** se debe precisar con claridad lo que se pretende específicamente al suministro de calzado y vestido de labor. “LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD”. *art 25 numeral 6 del C.S.T y S.S.*
4. Tratándose de un poder concedido sin presentación personal o reconocimiento, deberá mostrar evidencia del mensaje de datos por medio del cual el demandante otorga el poder para actuar, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edaa5ec076e49d01fc70c1c4744fbb10390d059888aa812be9fd9cbf6b7b4e7**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de Veintiséis (26) de septiembre Del Dos Mil Veintitrés (2023).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha Veintiséis (26) de septiembre Del Dos Mil Veintitrés (2023), dentro del término que le fue concedido mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso*.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de RAMON JOSE SALDAÑA QUIÑONES contra MUNICIPIO DE AGUACHICA, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efb348784dd1a3c4377105657f8716ed8699f62ce56c8dc6be2b2ec6a40502**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Nueve (09) De Octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **WILMAR OJEDA RODRIGUEZ** contra **CONSORCIO RGS 2021, SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCING S.A.S.**, el señor **RUBEN DARÍO GÓMEZ BARROSO, GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GRANDICOS S.A.S); KHB INGENIERIA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido se debe formular de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** de las pretensiones declarativas y los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de las pretensiones condenatorias no hay claridad respecto los valores pretendidos. *Art 25 numeral 6 ibidem.*
2. No se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

Ordinario laboral
Demandante: **WILMAR OJEDA RODRIGUEZ.**
Demandados: **CONSORCIO RGS 2021.**
SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCING S.A.S.
RUBEN DARÍO GÓMEZ BARROSO
GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
KHB INGENIERIA S.A.S.
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00267-00

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e99c3b0442bb76885623fb62b49bc4689f972dc71445e40327cd4d5b1d7e2**
Documento generado en 09/10/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>